

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2017

ACTOR: GABRIEL EFRAÍN CERECERO DÍAZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el incidente de aclaración de sentencia cuyos datos se identifican al rubro.

RESULTANDO:

1. Demanda. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete el actor presentó la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a fin de demandar su despido injustificado como Coordinador T, adscrito a la Dirección Ejecutiva del

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Registro Federal de Electores, así como su reincorporación o reinstalación en dicho cargo.¹

2. Ejecutoria. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-14/2017, promovido por **Gabriel Efraín Cerecero Díaz, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:**

***“PRIMERO:** Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

***SEGUNDO.** Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.*

***TERCERO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto del pago del aguinaldo correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 toda vez que el Instituto demandado aportó las nóminas por concepto de dichos pagos.*

***CUARTO:** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto al pago de los periodos de vacaciones y primas respectivas de*

¹ De igual modo, reclamó las siguientes prestaciones el reconocimiento de la relación laboral, el pago de salarios caídos, el pago de la cantidad que resulte como indemnización por concepto de daño moral, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como el pago de las aportaciones para el sistema de ahorro para el retiro, el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las relativas al Fondo para la Vivienda pertenecientes a dicha institución y en caso de que el Instituto demandado se niegue a reinstalarlo, el pago de la indemnización correspondiente, el pago de prima de antigüedad así como el pago de los salarios vencidos hasta la conclusión del presente juicio.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 ya que el derecho a reclamarlas prescribió a la fecha de la presentación de la demanda.

QUINTO. *Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de las vacaciones correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete.*

SEXTO. *Se condena al Instituto Nacional Electoral a inscribir al actor retroactivamente, al pago de las cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto y al reconocimiento de su antigüedad, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.*

SÉPTIMO. *Dese vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), con copia certificada de la presente sentencia, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo considerando de esta ejecutoria.*

OCTAVO. *La Sala Superior deja a salvo los derechos del actor, respecto al pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), así como para reclamar el pago del daño moral en la vía civil.*

NOVENO. *Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de gastos y costas derivado de la tramitación del presente juicio laboral en los términos precisados en la ejecutoria.”*

3. Solicitud de aclaración. Mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre del presente año, el actor **solicita a la Sala superior analice las siguientes prestaciones**, que en su concepto no fueron estudiadas en la ejecutoria:

a. El pago de la indemnización consistente en veinte días por año trabajado, según lo señala el artículo **123 apartado A**, fracción XIII, de nuestra Carta Magna en correlación a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

b. El pago de los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la injusta separación **hasta que se cumplimente la resolución** dictada, con todos los aumentos que ello implique.

En apoyo a sus pretensiones, cita lo previsto en el artículo 123, **apartado A**, fracción XXI² de la Constitución Federal, 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo³, en este sentido, el actor solicita a la Sala Superior **se pronuncie respecto del pago de los veinte días de salario** por cada año que trabajó el actor para el Instituto Nacional Electoral, y **solicita corregir el criterio** de pago a efecto de que su cuantificación se realice hasta el **momento en que la presente resolución sea debidamente cumplimentada**.

c. Reclama se aclare lo referido a las prestaciones de aguinaldo. Lo anterior porque a su consideración en el apartado atinente de la ejecutoria se realiza únicamente el pronunciamiento respecto del pago de aguinaldo

² Artículo 123, apartado A, fracción: XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

³ Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: (...) II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

**INCIDENTE DE ACLRACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

que, el Instituto demandado acreditó por los periodos **de dos mil once a dos mil dieciséis**, sin embargo, pretende a través del incidente que esta Sala Superior **condene** expresamente al demandando por la parte proporcional de aguinaldo que el actor devengó los días laborados en dos mil diecisiete, porque el demandado no acreditó su pago.

d. Pide que se determine expresamente el pago de la prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral. Dado que a su consideración en la ejecutoria se omite pronunciamiento al respecto, *“siendo que en el apartado correspondiente si se aborda la prestación reclamada”*. Además, considera que se debe corregir la consideración plasmada respecto de la prescripción de la acción del actor para reclamar las vacaciones y prima vacacional ya que el instituto no planteó la excepción correspondiente.

e. Exige que se precise lo relativo al pago de aportaciones y enteramientos de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. Lo anterior, porque en la ejecutoria se determinó lo siguiente: *“Esta Sala Superior considera procedente condenar al instituto demandado, para que inscriba retroactivamente al actor y regularice los pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que implica enterar y pagar cuotas propias al Instituto antes referido así*

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

*como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador que comprenden también las propias del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), esto tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes”.*⁴

Sin embargo, en su concepto, la omisión de retener y enterar las cuotas es atribuible de manera completa e indudable al patrón pues el trabajador está impedido de realizar la aportación *motu proprio*, por lo que dicho pago, única y exclusivamente puede ser responsabilidad del patrón, de ahí que, su omisión y las consecuencias que esta conlleva no pueden recaer en el trabajador.⁵

2. Turno. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó turnar a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera la solicitud de aclaración promovida y

⁴ Al respecto cita la jurisprudencia 48/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN DE ARBITRAJE”:

⁵ En apoyo a su pretensión el actor argumenta que el artículo 21 de la Ley que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que si las cuotas y descuentos no fueron retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones, el resto de lo no retenidos será a su cargo, así como la tesis de rubro: “CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA A LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRILA”

**INCIDENTE DE ACLRACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

los autos respectivos para que se dictara la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**⁶

Lo anterior, porque se trata de un escrito por el cual el actor solicita a este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre diversas prestaciones que en su concepto no fueron analizadas por esta Sala Superior, en la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, o en su caso, se analicen desde una perspectiva diferente.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

2. Estudio.

2.1 Materia del incidente.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁷; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

⁷ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.

2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.

3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.

4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

5. La aclaración forma parte de la sentencia.

6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y

7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

2.2 Argumentos del incidentista

En el caso, Gabriel Efraín Cerecero Díaz solicita se aclare la sentencia dictada por la Sala Superior el veinticinco de octubre del presente año, en razón de que, en su concepto, el análisis de las prestaciones reclamadas se realizó de forma

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

errónea, en particular pretende que se condene al Instituto Nacional Electoral:

a. Al pago de la indemnización consistente en 20 días por año trabajado, según lo señala el artículo **123 apartado A**, fracción XIII, de nuestra Carta Magna en correlación a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

b. Al pago de los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la injusta separación **hasta que se cumplimente la resolución** dictada, con todos los aumentos que ello implique.

c. Al pago de la parte proporcional de aguinaldo que el actor devengó los días laborados en dos mil diecisiete.

d. Al pago de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que laboró en el Instituto Nacional Electoral.

e. Y se le excluya, del pago de las cuotas que debe pagar al Instituto Nacional Electoral derivado de que éste último, lo inscribirá retroactivamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

2.3 Determinación de este órgano jurisdiccional

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

A juicio de esta Sala Superior, resulta parcialmente procedente la aclaración de sentencia propuesta.

Ciertamente, de la mayoría de los argumentos que hace valer el promovente no se advierte que este tribunal electoral deba realizar la aclaración de sentencia emitida en decisión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, puesto que de su análisis no se aprecia que las consideraciones en que descansa contengan conceptos ambiguos, contradictorios, oscuros, u omisiones que deban trascender al resultado de la resolución sobre lo que se pretende realizar la aclaración.

Sin embargo, como se expresa más adelante, la Sala Superior **omitió condenar expresamente al demandado** al pago del aguinaldo proporcional correspondiente al dos mil diecisiete, así como al pago de las primas vacacionales correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodos) y dos mil diecisiete (primero periodo).

En efecto, la aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, asimismo, subsanar omisiones y, en general,

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

corregir errores o defectos, y su realización es de tal entidad que, incluso puede hacerse de manera oficiosa.⁸

Conviene destacar que la sentencia puede ser considerada como **acto jurídico de decisión y como documento**, el cual es la representación del acto decisorio, de ahí que el principio de inmutabilidad solo es atribuible a éste, razón por lo cual, ante la discrepancia, el juzgador debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia del acto jurídico.⁹

En tal estado de cosas, la sentencia que resolvió la controversia laboral goza del principio de inmutabilidad, por tanto, en modo alguno puede variarse, en la vía intentada por el promovente, porque la aclaración de sentencia solo procede por errores que se puedan advertir en el texto del documento, sin que se extienda a ámbitos que la sentencia decidió o dejó de decidir.

⁸ **ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE**, cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 170410, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P. VII/2008, Página: 11.

⁹ **SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO**, cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Séptima Época, Registro: 244766, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 32

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Lo anterior, porque para alcanzar la pretensión del promovente, se requeriría de un medio de impugnación cuyo objeto sea confirmar, modificar o revocar el acto combatido, sin que la aclaración de sentencia cumpla con esa función, debido a que no puede entenderse como un recurso propiamente, puesto que sus alcances **solo tienen por finalidad aclarar el texto de la sentencia documento.**

En esos términos, si bien es cierto que el promovente sostiene una incongruencia interna en la resolución emitida, no menos cierto resulta que su pretensión, en realidad, es modificar los efectos de la sentencia respecto de cuatro temas jurídicos referente al: a) Pago de la indemnización consistente en 20 días por año trabajado, según lo señala el artículo 123 apartado A, fracción XIII, de nuestra Carta Magna; b) Pago de los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la injusta separación hasta que se cumplimente la resolución dictada, con todos los aumentos correspondientes; c) Pago de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que laboró en el Instituto y d) La exclusión del pago de las cuotas que debe pagar al Instituto Nacional Electoral derivado de que éste último, lo inscribirá retroactivamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, lo que implicaría modificar lo resuelto al respecto.

También lo es que, respecto a su pretensión de que esta Sala Superior condene expresamente al instituto demandado al pago de la parte proporcional de aguinaldo en

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

dos mil diecisiete, y al pago de la prima vacacional correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodos) y dos mil diecisiete (primero periodo) estas sí son procedentes como se demuestra a continuación.

En cuanto a los temas consistentes en el pago de la indemnización consistente en veinte días por año trabajado, pago de los salarios vencidos hasta que se cumplimente la resolución dictada, el pago de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que laboró en el Instituto y su exclusión del pago de las cuotas que debe pagar al Instituto Nacional Electoral derivado de que éste último, lo inscribirá retroactivamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, lo solicitado por el actor, no se trata de cuestiones en las que se deba resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, **omisión** o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, sino que los argumentos del actor incidentista están dirigidos a que esta Sala Superior **modifique lo resuelto en el fondo del asunto**, en el modo pretendido por el actor.

A. Pago de la indemnización consistente en veinte días por año trabajado.

El actor considera que esta Sala Superior debe condenar al Instituto demandado a dicho pago, según lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción XIII, de nuestra Carta Magna.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Al respecto la Sala Superior en el considerando 3.6 de la ejecutoria determinó lo siguiente:

“3.6. Análisis del supuesto despido injustificado.

*(...) a juicio de esta Sala Superior sí existió un despido injustificado, sin embargo dado que el legislador otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es improcedente su reinstalación, conforme con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, **por lo que el instituto demandando deberá pagarle al trabajador la indemnización correspondiente que establece el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

(...) Lo anterior, porque los trabajadores de confianza, entre los que se encuentran todos los que laboran en el Instituto Nacional Electoral solamente tienen los derechos de protección al salario y de seguridad social, sin que gocen del derecho a la estabilidad de empleo, tal como se demuestra a continuación.

*En principio, es pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución General se prevé que **las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.***

(...) Sobre esta directriz constitucional, el artículo 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, son de confianza, y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General.

Ahora bien, el citado precepto constitucional, en la porción normativa que interesa en este asunto, establece:

(...) La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

(...) En consideración de esta Sala Superior, la citada fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo reconoce a los servidores públicos de confianza las medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social, de manera que, no les ha otorgado algún otro derecho o beneficio.

(...)

En el caso, el artículo 206, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General.

*Ahora bien, el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario **más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.***

(...) En las circunstancias relatadas a lo largo de esta resolución, así como de la valoración de los elementos demostrativos que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que, el actor tiene derecho a que se le indemnice conforme a lo previsto en el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo conducente es condenar al Instituto demandado al pago de dicha indemnización.

De las transcripciones anteriores es posible advertir, que la Sala Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución General que prevé que, **las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rigen las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público**, es decir, con base en el régimen especial que regula a este tipo de trabajadores, determinó que el Instituto Nacional Electoral debía

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

indemnizar al promovente, conforme a lo previsto en el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El cual dispone que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario **más doce días por cada año trabajado**, por concepto de prima de antigüedad.¹⁰

En este sentido, si el actor pretende que el Instituto demandado le pague una indemnización **de veinte días por cada año laborado**, lo que realmente solicita es que esta Sala Superior modifique lo resuelto respecto a la prima de antigüedad a que tiene derecho el trabajador, razón por la cual no es dable atender a su solicitud.

¹⁰ Al respecto cabe precisar que la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2005, de rubro: INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL determinó que la acción de pago de la indemnización de veinte días de salario por cada año de servicio establecida en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, era improcedente tratándose de este tipo de servidores, en virtud de que no se encuentra prevista en ordenamiento alguno que regule las relaciones del referido instituto con sus servidores (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), por lo que no existía sustento jurídico alguno para condenar a su pago.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

B. Pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente la resolución dictada.

Respecto a dicha pretensión, la Sala Superior determinó en el considerando 3.6 y punto resolutivo SEGUNDO, lo siguiente:

“3.6. Análisis del supuesto despido injustificado.

(...)

Por otro lado, se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio laboral, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.

(...) RESUELVE:

(...) “SEGUNDO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.”

De la transcripción anterior, se observa claramente que la Sala Superior ordenó al instituto demandado el pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido **y hasta la emisión de la resolución**, por lo que lo solicitado por el promovente respecto a que dicho pago se efectúe hasta que se **cumplimente la misma**, evidentemente resulta una modificación a lo decidido por esta instancia jurisdiccional, que tampoco puede ser atendida.

C. Pago de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que laboró en el Instituto.

En relación a este punto controvertido, la Sala Superior en el considerando 3.7 de la ejecutoria precisó lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala Superior considera que ha prescrito el derecho a reclamar vacaciones y prima vacacional del dos mil once al dos mil quince, por lo que debe absolverse al Instituto Nacional Electoral del pago reclamado.

No obstante, debe condenarse al Instituto Nacional Electoral al pago correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil dieciséis y primer periodo de dos mil diecisiete, pues existió una relación de trabajo entre las partes y el demandado no demostró que hubiera realizado el pago correspondiente.

(...)

*(...) se considera que debe condenarse al Instituto al pago de las vacaciones correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete, en virtud de que el plazo para exigir su pago no ha prescrito y porque el Instituto Nacional Electoral **no acredita que en el periodo autorizado por el Instituto el actor gozó de vacaciones y le fue pagada la prima respectiva**, pues al efecto no ofreció elemento de convicción alguno*

De la transcripción anterior, se desprende que la Sala Superior absolvió al Instituto demandado respecto al pago de los **periodos de vacaciones y primas respectivas** de los años dos mil once al dos mil quince, pero en modo alguno lo absolvió del pago de dichas prestaciones respecto al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo) y dos mil diecisiete (primer periodo), por lo que, es claro que éste último debe efectuar el pago correspondiente.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Por lo que es evidente, que la pretensión del actor en cuanto a que se ordene al Instituto demandado el pago de las vacaciones y prima vacacional **por todo el tiempo que laboró en el Instituto**, está dirigida a modificar lo resuelto en el fondo del asunto respecto a este tema, de ahí que no pueda atenderse dicha solicitud.

D. Exclusión del pago de las cuotas que debe pagar al Instituto Nacional Electoral por su inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En cuanto a este tema, la Sala Superior en el considerando 3.9.1 de la ejecutoria decidió lo siguiente:

3.9.1 Pago de aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.) y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (F.O.V.I.S.S.S.T.E.) y reconocimiento de antigüedad ante el referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.

*Esta Sala Superior considera procedente condenar al Instituto demandado, para que inscriba retroactivamente al actor y regularice los pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **lo que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, que comprenden también las propias del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (F.O.V.I.S.S.S.T.E.)**, esto, tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes.*

*(...) Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, **es necesario que el actor cubra el monto de las cuotas que debieron, en***

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015, SUP-JLI-57/2016 y SUP-JLI-69/2016 (sentencias).

De la transcripción referida, se observa que la Sala Superior si bien consideró procedente condenar al Instituto demandado, para que inscribiera retroactivamente al actor y regularizara los pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cierto es que también decidió que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, **era necesario que el promovente cubriera el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, fuesen enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, tal como se ha sostenido en distintos precedentes de este órgano colegiado.

Por lo anterior, es evidente que, si la pretensión del promovente es que se le excluya de dicho pago, dicha cuestión pretende modificar lo resuelto en el fondo del asunto respecto a este tema.

En conclusión, a juicio de esta Sala Superior, no es dable atender ninguna de cuatro pretensiones del actor, anteriormente analizadas porque en términos de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

106 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de ellas, es improcedente.

Pues como se mencionó, la aclaración de sentencia, acorde con su naturaleza, se debe limitar única y exclusivamente a explicar los conceptos de la resolución que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo o, en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por lo que resulta indefectible que, bajo ninguna circunstancia, esta Sala Superior puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente, siendo que las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Es por ello que, si en esta oportunidad manifiesta que se debe de nueva cuenta analizar esos tópicos conforme a las pretensiones que ahora formula, aplicando criterios distintos que, a su decir, son los correctos, **esto no se puede considerar como una aclaración de sentencia**, ya que, por el contrario, se trata de aspectos que, en su caso, implicarían modificaciones sustanciales respecto de cuestiones que ya fueron analizadas en la sentencia de fondo.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Sin embargo, como se adelantó, la aclaración es procedente, en cuanto a su pretensión de que esta Sala Superior **condene expresamente** al Instituto demandado respecto al pago del aguinaldo al actor por los días que laboró en el presente año, y al pago de las primas vacacionales correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodos) y dos mil diecisiete (primero periodo), lo anterior, porque de la lectura de la sentencia en análisis, es posible advertir que a pesar, de que se analizaron dichos tópicos, y que el Instituto no acreditó el pago de dichos conceptos, la ejecutoria fue ambigua en cuanto a condenar expresamente al demandado a su pago, por lo que resulta necesario aclarar la sentencia como lo solicita el promovente, pues esa es una de las finalidades de la aclaración solicitada, resolver la posible ambigüedad, error u omisión de la que se queja el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE. La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-14/2017

de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas.¹¹

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como **subsanan omisiones y, en general, corregir errores o defectos**, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo_17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) **que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico.** De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 170410, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P. VII/2008, Página: 11

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.¹²

Por tanto, a fin de que concuerde el acto jurídico de decisión con el documento que lo sustenta, es necesario superar la ambigüedad de la manera siguiente.

E. Pago de aguinaldo 2017.

El actor solicita que la Sala Superior condene expresamente al Instituto demandado al pago del aguinaldo correspondiente al presente año.

Referente a este tópico, la Sala Superior en el considerando 3.7, de la ejecutoria decidió lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe absolver al Instituto demandado del pago del aguinaldo correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 toda vez que el Instituto demandado aportó las nóminas por concepto de dichos pagos, y el actor no objetó tales documentos, por lo que al no existir duda sobre su autenticidad deben tenerse por cubiertos los mismos.”

De lo anterior, es posible concluir que, la Sala Superior **absolvió** al Instituto demandado en relación al **pago del aguinaldo** correspondiente a los años de dos mil once a

¹² Época: Novena Época, Registro: 197248, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 94/97, Página: 6

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

dos mil dieciséis que solicitó el actor, toda vez que aquél aportó las pruebas atinentes de su pago, pero en modo alguno lo absolvió **del pago del aguinaldo correspondiente a los días que laboró en el dos mil diecisiete**, ya que el instituto no acreditó haber efectuado el entero por dicho concepto, por lo que, ante la ambigüedad de que se condenara expresamente al patrón, a pesar de que está obligado a efectuar su pago, y ante la posibilidad de que dicha ambigüedad pudiera impedir la ejecución de la sentencia, es necesario superarla y en este incidente, ordenar su condena en los puntos resolutivos de la sentencia, para generar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en cuanto a lo decidido en la ejecutoria.

De manera que, a fin de subsanar la ambigüedad apuntada, debe condenarse expresamente al Instituto demandado a dicho pago, lo cual formará parte de los resolutivos.

Lo mismo sucede respecto a que se condene expresamente al demandado al pago de las primas vacacionales correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y dos mil diecisiete (primer periodo vacacional), pues no obstante que en los considerandos se estableció que debía condenarse al Instituto demandado al pago de la prima vacacional correspondientes a los periodos referidos, en los puntos resolutivos de la ejecutoria no se reflejó dicha decisión.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

Lo anterior no implica de ningún modo un cambio sustancial en cuanto a lo decidido en la ejecutoria, pues es importante precisar que la sentencia debe considerarse como un todo, y en este sentido los considerandos rigen la conducta que el Instituto Nacional Electoral debía efectuar para dar cumplimiento la sentencia, por lo que al analizar ésta en su integridad debe estarse a lo especificado en los considerandos y por tanto con base en ellos, se concreta el sentido y el alcance de la presente aclaración.

3. Decisión.

Conforme a las consideraciones expuestas la solicitud es parcialmente fundada y la redacción de los puntos resolutivos deben quedar como sigue:

PRIMERO: Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de la indemnización que prevé el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto del pago del aguinaldo correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 toda vez que el Instituto demandado aportó las nóminas por concepto de dichos pagos **y se condena a dicho Instituto al pago del aguinaldo en forma proporcional al periodo que laboró durante el 2017.**

CUARTO: Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto al pago de los periodos de vacaciones y primas respectivas de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 ya

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

que el derecho a reclamarlas prescribió a la fecha de la presentación de la demanda.

QUINTO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de las vacaciones y **primas vacacionales** correspondientes al dos mil dieciséis (primer y segundo periodo vacacional) y primer periodo vacacional de dos mil diecisiete.

SEXTO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a inscribir al actor retroactivamente, al pago de las cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto y al reconocimiento de su antigüedad, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Dese vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), con copia certificada de la presente sentencia, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. La Sala Superior deja a salvo los derechos del actor, respecto al pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), así como para reclamar el pago del daño moral en la vía civil.

NOVENO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de gastos y costas derivado de la tramitación del presente juicio laboral en los términos precisados en la ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es parcialmente fundada la aclaración de sentencia, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete,

**INCIDENTE DE ACLRACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

dictada en Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-14/2017.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-14/2017**

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO